

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1769/98 de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1770/98 de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar..... 3
- Reglamento (CE) nº 1771/98 de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 1772/98 de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98 7
- Reglamento (CE) nº 1773/98 de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, relativo al Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía..... 8
- Reglamento (CE) nº 1774/98 de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, relativo al Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía..... 9
- Reglamento (CE) nº 1775/98 de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, relativo al Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía..... 10

Reglamento (CE) nº 1776/98 de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.....	11
Reglamento (CE) nº 1777/98 de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales	13
Reglamento (CE) nº 1778/98 de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	14
* Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales	16

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

98/504/CE:

* Decisión del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra	24
Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra	25
* Acta final	31
Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra	49

Comisión

98/505/CE:

* Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por la que se modifica la Decisión 98/372/CE referente a las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de animales vivos de las especies bovina y porcina procedentes de determinados países europeos para tener en cuenta algunos aspectos relacionados con Croacia y la República Checa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2239].....	50
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

98/506/CE:

* Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1998, mediante la que se rectifica la Decisión 97/306/CE por la que se modifican los límites de las zonas desfavorecidas en España, en el sentido de los artículos 20 a 25 del Reglamento (CE) nº 950/97 [notificada con el número C(1998) 2279].....	57
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

98/507/CE:

* Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1998, por la que se modifica la Decisión 97/408/CE sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Checa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2276]	59
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1769/98 DE LA COMISIÓN
de 12 de agosto de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 70	052	72,8
	999	72,8
0805 30 10	382	60,7
	388	64,2
	524	67,0
	528	58,3
	999	62,5
0806 10 10	052	98,1
	400	235,2
	600	63,5
	624	157,4
	999	138,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	63,5
	400	80,8
	508	88,0
	512	67,7
	524	63,1
	528	66,5
	800	171,8
	804	110,6
	999	89,0
0808 20 50	052	82,1
	388	82,8
	528	105,9
0809 30 10, 0809 30 90	999	90,3
	052	61,5
0809 40 05	999	61,5
	064	64,3
	066	80,0
	999	72,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1770/98 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedo establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,84	0,08	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,24	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 1771/98 DE LA COMISIÓN
de 12 de agosto de 1998
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1739/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1739/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1739/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.
⁽³⁾ DO L 218 de 6. 8. 1998, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— ecus/100 kg —	
1701 11 90 9100	40,29	(¹)
1701 11 90 9910	38,62	(¹)
1701 11 90 9950		(²)
1701 12 90 9100	40,29	(¹)
1701 12 90 9910	38,62	(¹)
1701 12 90 9950		(²)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,4380	
	— ecus/100 kg —	
1701 99 10 9100	43,80	
1701 99 10 9910	44,24	
1701 99 10 9950	44,24	
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,4380	

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 1772/98 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,257 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1773/98 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1998****relativo al Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 32/98 ⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de cebada y trigo blando originarias de las Repúblicas Checa y Eslovaca, y de la República de Hungría que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del Acuerdo interino celebrado con dichos países;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1998.

Considerando que la Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contingente anual; que las solicitudes de certificados de importación presentadas el 10 de agosto de 1998 para la cebada procedente de Hungría ascendían a 4 250 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con un derecho a la importación reducido a 0 ecus/tonelada de la exacción reguladora es de 1 150 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Hungría» establecido en el Reglamento (CE) n° 1218/96 con un derecho a la importación reducido a 0 ecus/tonelada para la cebada del código NC 1003 00 90, presentadas el 10 de agosto de 1998 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,270588.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 51.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 1774/98 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1998

relativo al Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 32/98 ⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de cebada y trigo blando originarias de las Repúblicas Checa y Eslovaca, y de la República de Hungría que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del acuerdo interino celebrado con dichos países;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1998.

Considerando que la Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contingente anual; que las solicitudes de certificados de importación presentadas el 10 de agosto de 1998 para el trigo blando procedente de Rumanía ascendían a 612 000 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con un derecho a la importación reducido del 80 % de la exacción reguladora es de 18 000 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Rumanía» establecido en el Reglamento (CE) n° 1218/96 con un derecho a la importación reducido del 80 % para el trigo blando del código NC 1001 90 99, presentadas el 10 de agosto de 1998 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,0294118.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 51.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 1775/98 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1998

relativo al Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 32/98⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de cebada y trigo blando originarias de las Repúblicas Checa y Eslovaca, y de la República de Hungría que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del Acuerdo interino celebrado con dichos países;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1998.

Considerando que la Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contingente anual; que las solicitudes de certificados de importación presentadas el 10 de agosto de 1998 para el trigo procedente de Hungría ascendían a 47 424 893 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con un derecho a la importación reducido del 80 % de la exacción reguladora es de 168 303 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Hungría» establecido en el Reglamento (CE) n° 1218/96 con un derecho a la importación reducido del 80 % para el trigo blando y el trigo duro de los códigos NC 1001 90 99 y 1001 10 00, presentadas el 10 de agosto de 1998 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,00354883.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 51.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 1776/98 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1998****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1756/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituyeel Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 modificado, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 226 de 7. 8. 1998, p. 22.⁽⁴⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁷⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 8	1 ^{er} plazo 9	2 ^o plazo 10	3 ^{er} plazo 11	4 ^o plazo 12	5 ^o plazo 1	6 ^o plazo 2
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	-4,00	-8,00	-9,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-25,00	-25,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	0	0
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	-1,50	-3,00	-4,50	-6,00	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros,

02 otros países terceros,

03 Estados Unidos, Canadá y México.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1777/98 DE LA COMISIÓN
de 12 de agosto de 1998
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector
de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 932/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el volumen de solicitudes de certificados que implican la fijación anticipada de las restituciones para la fécula de patata presenta un carácter especulativo; que, por consiguiente, se ha decidido rechazar

todas las solicitudes de certificados de exportación de ese producto presentadas los días 10, 11 y 12 de agosto de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican la fijación anticipada de las restituciones para los productos del código NC 1108 13 00 presentadas los días 10, 11 y 12 de agosto de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1778/98 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1998****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 923/96⁽²⁾, y en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1752/98⁽⁵⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1752/98 a los datos de que dispone la Comisión en la

actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado que se encuentran, de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3072/95, y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95⁽⁶⁾, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1752/98.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 15.⁽⁶⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1998, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	72,13	1104 23 10 9100	77,28
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	61,82	1104 23 10 9300	59,25
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	61,82	1104 29 11 9000	37,06
1102 90 10 9100	63,39	1104 29 51 9000	36,33
1102 90 10 9900	43,11	1104 29 55 9000	36,33
1102 90 30 9100	61,09	1104 30 10 9000	9,08
1103 12 00 9100	61,09	1104 30 90 9000	12,88
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	92,74	1107 10 11 9000	64,67
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	72,13	1107 10 91 9000	75,22
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	61,82	1108 11 00 9200	72,66
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	61,82	1108 11 00 9300	72,66
1103 19 10 9000	41,27	1108 12 00 9200	82,43
1103 19 30 9100	65,50	1108 12 00 9300	82,43
1103 21 00 9000	37,06	1108 13 00 9200	66,43
1103 29 20 9000	43,11	1108 13 00 9300	66,43
1104 11 90 9100	63,39	1108 19 10 9200	41,04
1104 12 90 9100	67,88	1108 19 10 9300	41,04
1104 12 90 9300	54,30	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	37,06	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	99,74
1104 19 50 9110	82,43	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	76,36
1104 19 50 9130	66,98	1702 30 91 9000	99,74
1104 21 10 9100	63,39	1702 30 99 9000	76,36
1104 21 30 9100	63,39	1702 40 90 9000	76,36
1104 21 50 9100	84,52	1702 90 50 9100	99,74
1104 21 50 9300	67,62	1702 90 50 9900	76,36
1104 22 20 9100	54,30	1702 90 75 9000	104,51
1104 22 30 9100	57,70	1702 90 79 9000	72,54
		2106 90 55 9000	76,36

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

DIRECTIVA 98/56/CE DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

- (1) Considerando que la producción de plantas ornamentales ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad;
- (2) Considerando que la obtención de resultados satisfactorios en el cultivo de plantas ornamentales depende, en gran medida, de la calidad y del estado sanitario de los materiales utilizados para su reproducción;
- (3) Considerando que el establecimiento de condiciones armonizadas a escala comunitaria garantizará que los compradores de toda la Comunidad reciban materiales de reproducción en buen estado sanitario y de buena calidad;
- (4) Considerando que, en todo lo que se refiera al aspecto fitosanitario, dichas condiciones armonizadas deben ajustarse a la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales ⁽⁴⁾;
- (5) Considerando que es adecuado establecer normas comunitarias para todos los géneros y especies de plantas ornamentales de la Comunidad, salvo los cubiertos por el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽⁵⁾;
- (6) Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones fitosanitarias de la Directiva 77/93/CEE, no conviene aplicar las normas comunitarias de comercialización de materiales de reproducción cuando esté probado que estos materiales vayan a destinarse a la exportación a países terceros, ya que

las disposiciones aplicables en esos países pueden ser diferentes de las de la presente Directiva;

- (7) Considerando que la fijación de normas fitosanitarias y de calidad para cada género y especie de la planta ornamental exige un estudio técnico y científico extenso y detallado; que, en consecuencia, debería establecerse un procedimiento para la fijación de dichas normas;
- (8) Considerando que es responsabilidad de los proveedores de materiales de reproducción garantizar que sus productos cumplan los requisitos establecidos en la presente Directiva;
- (9) Considerando que las autoridades competentes de los Estados miembros deben garantizar, mediante controles e inspecciones, que los proveedores cumplan los citados requisitos;
- (10) Considerando que deberían establecerse medidas de control comunitarias para garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros de las normas dispuestas en la presente Directiva;
- (11) Considerando que es de interés para el comprador de materiales de reproducción que la denominación de la variedad o del grupo de plantas sea conocida y que se mantenga su identidad;
- (12) Considerando que las características específicas de la industria que opera en el sector de las plantas ornamentales constituyen un factor de complicación; que, por ello, el objetivo antes citado podrá alcanzarse mejor si hay, bien un conocimiento común de la variedad, bien, en el caso de ciertas variedades o grupos de plantas, una descripción establecida y conservada por el proveedor, de la que pueda disponerse;
- (13) Considerando que, para garantizar la identidad y la comercialización ordenada de los materiales de reproducción, conviene establecer disposiciones comunitarias en materia de separación de lotes y de comercialización; que las etiquetas deben facilitar los datos necesarios tanto para el control oficial como para la información de los productores;
- (14) Considerando que es oportuno adoptar normas que, en caso de dificultades temporales de suministro, permitan la comercialización de materiales de reproducción que satisfagan requisitos menos estrictos que los contenidos en la presente Directiva;

⁽¹⁾ DO C 50 de 17. 2. 1998, p. 8.⁽²⁾ DO C 104 de 6. 4. 1998, p. 40.⁽³⁾ DO C 157 de 25. 5. 1998, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión (DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34).⁽⁵⁾ DO L 61 de 3. 3. 1997, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 938/97 de la Comisión (DO L 140 de 30. 5. 1997, p. 1).

- (15) Considerando que conviene establecer disposiciones para autorizar la comercialización dentro de la Comunidad de material de reproducción producido en países terceros, siempre que éste pueda ofrecer, en todos los aspectos, garantías equivalentes al material de reproducción producido en la Comunidad, y se ajuste a las normas comunitarias;
- (16) Considerando que, con el fin de armonizar los métodos técnicos de examen que se utilizan en los Estados miembros y de comparar los materiales de reproducción producidos en la Comunidad con los producidos en países terceros, deben realizarse pruebas comparativas para verificar la conformidad de los materiales de reproducción con la presente Directiva;
- (17) Considerando que, para facilitar una aplicación eficaz de la presente Directiva, es conveniente confiar a la Comisión la adopción de sus disposiciones de aplicación; que dicha adopción debe realizarse por un procedimiento que implique una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el seno de un Comité permanente de materiales de reproducción de plantas ornamentales;
- (18) Considerando que la Directiva 91/682/CEE, de 19 de diciembre de 1991, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y de plantas ornamentales⁽¹⁾, estableció unas condiciones armonizadas a escala comunitaria para garantizar que los compradores de toda la Comunidad recibieran materiales de reproducción y plantas ornamentales en buen estado sanitario y de buena calidad;
- (19) Considerando que los Estados miembros han experimentado dificultades en la interpretación y transposición de esa Directiva;
- (20) Considerando que dicha Directiva se consideró adecuada para su inclusión en la iniciativa SLIM («Simpler Legislation for the Internal Market»: simplificación de la legislación en el mercado interior), que fue lanzada por la Comisión en mayo de 1996;
- (21) Considerando que el equipo SLIM de plantas ornamentales presentó varias recomendaciones para simplificar la citada Directiva; que esas recomendaciones están recogidas en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la iniciativa SLIM;
- (22) Considerando que dichas recomendaciones se refieren a las personas que han de ser controladas en virtud de la mencionada Directiva, a las especies que deben ser cubiertas por ella, a la autenticidad varietal y a la interrelación con la Directiva 77/93/CEE, así como a la equivalencia con los países terceros;
- (23) Considerando que, tras el examen de las recomendaciones mencionadas, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar algunas disposiciones de la mencionada Directiva 91/682/CEE; que, dado

el número de modificaciones necesarias, es oportuno que para la mayor claridad del texto se proceda a la refundición de dicha Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a la comercialización de los materiales de reproducción de plantas ornamentales dentro de la Comunidad. Esto se hará sin perjuicio de las normas de protección de la flora silvestre establecidas por el Reglamento (CE) n° 338/97, las normas sobre envases y residuos de envases establecidas por la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, o, salvo que se disponga lo contrario en la presente Directiva o sobre la base de la misma, las normas fitosanitarias establecidas por la Directiva 77/93/CEE.
2. La presente Directiva no se aplicará a:
 - materiales de reproducción que se demuestre estén destinados a la exportación a países terceros, siempre que se hallen identificados como tales y se mantengan adecuadamente aislados;
 - materiales de reproducción cuyos productos no se destinen a usos ornamentales, si entran en el ámbito de aplicación de otros actos legislativos comunitarios sobre la comercialización de dichos materiales.
3. Podrá decidirse por el procedimiento establecido en el artículo 17 la aplicación o no de parte o la totalidad de los requisitos de la presente Directiva a las semillas de determinadas especies o grupos de plantas cuando dichas semillas estén destinadas a la producción de nuevos materiales de reproducción y cuando no haya una conexión significativa entre la calidad de las semillas y la calidad del material que se produzca a partir de ellas.

TÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «materiales de reproducción»: materiales vegetales que estén destinados a:
 - la reproducción de plantas ornamentales, o a
 - la producción de plantas ornamentales; sin embargo, en caso de producción a partir de plantas completas, esta definición se aplica solamente en la medida en que la planta ornamental resultante esté destinada a la posterior comercialización;
- «reproducción»: reproducción vegetal o por otros medios;

⁽¹⁾ DO L 376 de 31. 12. 1991, p. 21.

⁽²⁾ DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 10.

2) «proveedor»: cualquier persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la comercialización o la importación de materiales de reproducción;

3) «comercialización»: venta o suministro por un proveedor a otra persona;

«venta»: incluye la puesta a disposición, el almacenamiento, la exposición para la venta o la oferta de venta;

4) «organismos oficiales responsables»:

a) la autoridad, creada o designada por el Estado miembro bajo el control del gobierno nacional y responsable de las cuestiones relativas a la calidad;

b) cualquier autoridad pública establecida:

— a nivel nacional; o

— a nivel regional, bajo el control de las autoridades nacionales y dentro de los límites que disponga la Constitución del Estado miembro de que se trate.

Las tareas que por disposición de la presente Directiva deban realizarse bajo la autoridad y control de estos organismos podrán ser delegadas por ellos, de conformidad con su legislación nacional, en cualquier persona jurídica de Derecho público o privado que, con arreglo a sus estatutos oficialmente aprobados, sea responsable exclusivamente de funciones públicas específicas, siempre que dicha persona y sus miembros no obtengan provecho personal alguno del resultado de las medidas que adopten.

Además, con arreglo al procedimiento del artículo 17, podrá autorizarse también a otras personas jurídicas que se hayan creado en nombre de los organismos mencionados en la letra a) que actúen bajo la autoridad y control de dichos organismos, siempre que esas personas no obtengan provecho personal alguno del resultado de las medidas que adopten.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus organismos oficiales responsables.

La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros;

5) «lote»: un conjunto de unidades de un solo producto, identificables por la homogeneidad de su composición y de su origen.

TÍTULO III

REQUISITOS DE LOS MATERIALES DE REPRODUCCIÓN

Artículo 3

1. Los proveedores sólo podrán comercializar los materiales de reproducción si éstos cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.

2. El apartado 1 no se aplicará a los materiales de reproducción que se destinen:

a) a pruebas o fines científicos;

b) a labores de selección; o

c) a la conservación de la diversidad genética.

3. Podrán adoptarse normas detalladas para la aplicación del apartado 2 con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 4

Los materiales de reproducción cumplirán, cuando sea aplicable, las condiciones fitosanitarias pertinentes establecidas por Directiva 77/93/CEE.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y en artículo 4, los materiales de reproducción que se comercialicen:

— al menos externamente, estarán esencialmente exentos de todo organismo nocivo o de cualquiera de sus signos o síntomas que, afectando a la calidad, reduzcan la utilidad del material;

— estarán esencialmente exentos de defectos que afecten a su calidad como material de reproducción;

— tendrán la capacidad y dimensiones que sean necesarias para su utilidad como material de reproducción;

— en el caso de las semillas, tendrán la adecuada capacidad germinadora;

— si se comercializan con referencia a una variedad incluida en el artículo 9 presentarán una pureza e identidad varietal satisfactoria.

2. Los materiales de reproducción que, por presentar signos o síntomas visibles, no estén esencialmente exentos de organismos nocivos recibirán un tratamiento adecuado o, en su caso, serán retirados.

3. Además, los materiales de cítricos deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) se derivarán de un material inicial que, habiendo sido sometido a pruebas, no haya mostrado síntomas de ningún virus u organismo similar a un virus ni de ninguna enfermedad;

b) se habrán sometido a pruebas en las que hayan resultado estar esencialmente exentos de virus u organismos similares a virus y de enfermedades desde el comienzo del último ciclo vegetativo; y

c) en caso de ser injertados, lo habrán sido en portainjertos que no sean proclives a viroides.

4. Tratándose de bulbos de flores, se cumplirá, además, el requisito siguiente:

— los materiales de reproducción se derivarán directamente de un material que en la fase de crecimiento se haya sometido a pruebas en las que haya resultado estar esencialmente exento de todo organismo nocivo o enfermedad y de sus signos o síntomas.

5. Siguiendo el procedimiento del artículo 18, podrá establecerse para un determinado género o especie una ficha que disponga condiciones adicionales de calidad a las que deba ajustarse el material de reproducción en el momento de la comercialización. Los géneros o especies solamente se incluirán en la ficha cuando se haya demostrado la necesidad de dichas normas adicionales. Deberán aplicarse los siguientes criterios para determinar dicha necesidad:

- existencia de problemas de calidad del material de reproducción del género o de la especie de que se trate que sólo puedan resolverse satisfactoriamente por vías legales;
- importancia económica del material de reproducción de las especies o géneros de que se trate;
- coherencia con las normas internacionales sobre plagas no sometidas a cuarentena.

TÍTULO IV

REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES DE MATERIALES DE REPRODUCCIÓN

Artículo 6

1. Sin perjuicio del apartado 2, los proveedores deberán estar oficialmente registrados para las actividades que ejerzan en lo que se refiere a la presente Directiva. El organismo oficial responsable podrá considerar que los proveedores que ya se hallen registrados en el marco de la Directiva 77/93/CEE están autorizados para los efectos de la presente Directiva. Dichos proveedores deberán ajustarse, no obstante, a los requisitos de la presente Directiva.

2. El apartado 1 no se aplicará a los proveedores que tratan solamente con personas no implicadas en la producción o venta de plantas ornamentales o material de reproducción. Dichos proveedores deberán, no obstante, observar los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 7

1. Los proveedores que se dediquen a la producción de materiales de reproducción deberán:

- determinar y controlar los puntos esenciales de su proceso de producción que repercutan en la calidad de los materiales de reproducción;
- disponer de información sobre el control a que se refiere el primer inciso para que la examine, si así lo solicita, el organismo oficial responsable;
- cuando proceda, tomar muestras para su análisis en un laboratorio dotado de la experiencia e instalaciones convenientes;
- garantizar que, durante la producción, los lotes de materiales de reproducción puedan identificarse uno a uno.

2. En caso de que en el establecimiento de un proveedor, implicado en la producción de material de reproducción, se detecte un organismo nocivo de los que se recogen en la Directiva 77/93/CEE o en cualquier disposición adoptada con arreglo al apartado 5 del artículo 5, el proveedor informará de ello al organismo oficial responsable y aplicará las medidas establecidas por dicho organismo.

3. Al comercializar el material de reproducción, los proveedores autorizados conservarán registros de sus ventas o compras al menos durante doce meses.

4. Las normas para la aplicación del apartado 1 podrán fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

TÍTULO V

COMERCIALIZACIÓN Y ETIQUETADO DE LOS MATERIALES DE REPRODUCCIÓN

Artículo 8

1. Los materiales de reproducción se comercializarán en lotes. No obstante, los materiales de reproducción de lotes distintos podrán comercializarse en una única remesa, siempre que el proveedor mantenga un registro de la composición y el origen de los distintos lotes.

2. Al comercializarse, los materiales de reproducción deberán ir acompañados de una etiqueta u otro documento expedido por el proveedor.

3. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 17, se establecerán requisitos para la etiqueta o el documento a que se refiere el apartado 2. En caso de comercialización de material de reproducción por personas no implicadas profesionalmente en la producción o venta de plantas ornamentales o material de reproducción, los requisitos del etiquetado deben limitarse a la información adecuada del producto. Siguiendo el mismo procedimiento, se aprobarán requisitos para el sellado o empaquetado de los materiales de reproducción.

4. El apartado 1 no se aplicará al material de reproducción comercializado por personas no implicadas profesionalmente en la producción o venta de plantas ornamentales o material de reproducción.

Artículo 9

1. Los materiales de reproducción sólo podrán comercializarse con una referencia a una variedad si ésta es:

- una variedad legalmente protegida por un derecho de variedad vegetal de acuerdo con las disposiciones en materia de protección de obtenciones vegetales;
- una variedad registrada oficialmente;
- una variedad comúnmente conocida; o

— una variedad inscrita en una lista conservada por el proveedor que contenga una descripción detallada de la misma y su denominación. Dichas listas se redactarán de acuerdo con directrices internacionales de común aceptación cuando proceda. Si así se solicitare, estas listas se pondrán a disposición del organismo oficial responsable del Estado miembro interesado.

2. En la medida de lo posible, cada variedad recibirá la misma denominación en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones de aplicación que puedan adoptarse por el procedimiento del artículo 17 o, a falta de éstas, con arreglo a directrices internacionalmente aceptadas.

3. Cuando los materiales de reproducción se comercialicen con una referencia a un grupo de plantas y no a una de las variedades a que se refiere el apartado 1, el proveedor indicará dicho grupo de forma que se evite toda confusión con cualquier denominación varietal.

4. Las disposiciones suplementarias de aplicación del cuarto guión del apartado 1 podrán ser adoptadas de acuerdo con el procedimiento del artículo 17.

TÍTULO VI

MATERIALES DE REPRODUCCIÓN QUE REÚNEN CONDICIONES MENOS ESTRICTAS

Artículo 10

En caso de que surjan dificultades temporales para el suministro de materiales de reproducción que cumplan los requisitos de la presente Directiva y de que estas dificultades no puedan superarse dentro de la Comunidad, se podrán adoptar por el procedimiento del artículo 17 disposiciones que regulen la comercialización de materiales de reproducción sujetos a condiciones menos estrictas.

TÍTULO VII

MATERIALES DE REPRODUCCIÓN PRODUCIDOS EN PAÍSES TERCEROS

Artículo 11

1. Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17, se decidirá si los materiales de reproducción producidos en un país tercero ofrecen garantías equivalentes en todos los aspectos a las de los que se producen en la Comunidad con arreglo a la presente Directiva.

2. Hasta la adopción de la Decisión prevista en el apartado 1, no podrán importarse materiales de reproducción de países terceros a menos que el importador garantice, previamente a la importación, que los materiales de reproducción que se vayan a importar ofrecen garantías equivalentes en todos los aspectos a los materiales de reproducción producidos en la Comunidad con arreglo a la presente Directiva, en particular en relación con la calidad, identificación y fitosanidad.

3. El importador comunicará a los organismos oficiales responsables el material que haya importado en virtud del apartado 2 y conservará pruebas documentales de su contrato con el proveedor del país tercero.

4. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 17, se podrán establecer disposiciones de aplicación sobre el procedimiento que deban seguir los importadores y los requisitos adicionales que éstos deban cumplir.

TÍTULO VIII

MEDIDAS DE CONTROL Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12

1. Los Estados miembros velarán por que los proveedores tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. Para ello, los Estados miembros velarán por que los materiales de reproducción sean sometidos a inspecciones oficiales:

- al menos por muestreo, y
- al menos respecto a la comercialización dirigida a personas profesionalmente implicadas en la producción o venta de plantas ornamentales o materiales de reproducción,

para comprobar el cumplimiento de los requisitos los Estados miembros también podrán tomar muestras con objeto de comprobar ese cumplimiento. Para realizar la supervisión y el seguimiento, los organismos oficiales responsables deberán tener libre acceso a cualquier zona de las instalaciones de los proveedores en todo momento oportuno.

La Comisión presentará un informe al Consejo a más tardar en diciembre de 2002 sobre el funcionamiento de las disposiciones de control previstas en el presente artículo junto con las propuestas adecuadas que podrán incluir, en caso necesario, propuestas de supresión de los requisitos de la presente Directiva respecto a las ventas al por menor.

2. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 17, podrán establecerse disposiciones de aplicación pomenorizadas que regulen los procedimientos de las inspecciones oficiales que dispone la presente Directiva.

Artículo 13

1. Si, durante las inspecciones oficiales a que se refiere el artículo 12 o al tomar las muestras que se disponen en el artículo 14, se comprobare que los materiales de reproducción no cumplen las disposiciones de la presente Directiva, el organismo oficial responsable velará por que el proveedor adopte las medidas correctoras oportunas o, si ello no fuere posible, prohibirá la comercialización de dichos materiales de reproducción en la Comunidad.

2. En caso de comprobarse que los materiales de reproducción comercializados por un proveedor no cumplen los requisitos de la presente Directiva, el Estado miembro interesado garantizará la adopción de las medidas pertinentes con respecto a ese proveedor.

3. Las medidas adoptadas en virtud del apartado 2 se retirarán desde el momento en que se compruebe con suficiente certeza que los materiales de reproducción destinados a la comercialización por el proveedor cumplirán en el futuro los requisitos y condiciones de la presente Directiva.

Artículo 14

1. Cuando proceda, se tomarán muestras en los Estados miembros y éstas se someterán a pruebas o análisis para comprobar si los materiales de reproducción cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva. La Comisión podrá organizar la inspección de pruebas por representantes suyos y de los Estados miembros.

2. Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17, se podrá adoptar la decisión de realizar pruebas o análisis comunitarios con el mismo fin que el indicado en el apartado 1. La Comisión podrá organizar la inspección de estas pruebas comunitarias por representantes suyos y de los Estados miembros.

3. Las pruebas y análisis mencionados en los apartados 1 y 2 se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de examen de los materiales de reproducción. Los informes sobre esas pruebas y análisis serán enviados a la Comisión y sometidos al Comité al que hace referencia el artículo 17.

4. La Comisión velará por que, cuando así proceda, se adopten en el Comité a que se refiere el artículo 17 las disposiciones que sean necesarias para la coordinación, realización e inspección de las pruebas dispuestas en los apartados 1 y 2 y para la valoración de sus resultados. En caso de plantearse problemas en relación con los organismos que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 77/93/CEE, la Comisión informará de ellos al Comité fitosanitario permanente, que deberá también ser consultado acerca de los protocolos sobre pruebas comunitarias cuando éstas se refieran a los organismos contemplados en la Directiva 77/93/CEE. Los materiales de reproducción producidos en países terceros podrán ser también objeto de las mencionadas pruebas.

Artículo 15

La comercialización de los materiales de reproducción que cumplan los requisitos de la presente Directiva no estará sujeta a ninguna restricción distinta de las establecidas en la misma con relación al proveedor, la calidad, los aspectos fitosanitarios, el etiquetado y el empaquetado.

Artículo 16

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, cualquier Estado miembro, cuando así lo solicite, y en determinadas condiciones, podrá ser eximido total o parcialmente de algunas obligaciones incluidas en la presente Directiva en relación con algunos tipos de material de reproducción de determinados géneros y especies cuya producción tenga una importancia insignificante en

su territorio y ello no contradiga lo dispuesto en el artículo 15.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS DE COMITÉ

Artículo 17

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité, denominado Comité permanente de materiales de reproducción de plantas ornamentales, que estará presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité permanente un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría que dispone el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará medidas que serán de aplicación inmediata.

b) No obstante, si tales medidas no se ajustaren al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo.

En este caso:

— la Comisión podrá aplazar la aplicación de dichas medidas durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de esa comunicación;

— el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el primer guión.

4. A petición de su presidente o de alguno de los Estados miembros, el Comité podrá examinar cualquier cuestión relacionada con el objeto de la presente Directiva.

Artículo 18

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente para los materiales de reproducción y las plantas ornamentales, presidido por el representante de la Comisión.

2. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones

que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 1 de julio de 1999, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la presente referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 20

1. Con efectos desde el 1 de julio de 1999 quedará derogada la Directiva 91/682/CEE, sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en relación con los plazos de transposición y aplicación dispuestos en la parte A del anexo.
2. Las referencias a la Directiva 91/682/CEE derogada se entenderán hechas a la presente Directiva de acuerdo con el cuadro de correspondencias que recoge la parte B del anexo.
3. Las disposiciones de aplicación adoptadas con arreglo a la Directiva 91/682/CEE, continuarán surtiendo efecto a no ser que se modifiquen o deroguen por nuevas disposiciones de aplicación.

Artículo 21

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
W. MOLTERER

ANEXO

PARTE A

Plazos para la transposición a la ley nacional y aplicación

Directiva	Plazo de transposición	Plazo de aplicación
91/682/CEE (DO L 376 de 31. 12. 1991, p. 21)	31 de diciembre de 1992	Artículos 5 al 11, 14, 15, 17, 19 y 24 (para todos los géneros y especies) 31 de diciembre de 1993

PARTE B

Cuadro de correspondencias

De la presente Directiva	Directiva 91/682/CEE
Artículo 1	Artículos 1 y 2
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 8
Artículo 4	—
Artículo 5	Artículo 4
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 5
Artículo 8	Artículos 10 y 11
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 13
Artículo 11	Artículo 16
Artículo 12	Artículos 17 y 18
Artículo 13	Artículo 19
Artículo 14	Artículo 20
Artículo 15	Artículo 14
Artículo 16	—
Artículo 17	Artículo 21
Artículo 18	Artículo 22
Artículo 19	—
Artículo 20	—
Artículo 21	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1998

relativa a la celebración del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

(98/504/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la última frase del apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66 y 113, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228 y el segundo guión del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación firmado en Bruselas en 8 de diciembre de 1997, procede aprobar el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionados con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, así como las declaraciones hechas por la Comunidad unilateralmente o con la otra parte.

Los textos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad Europea, a la notificación prevista en el artículo 19 del Acuerdo.

Artículo 3

1. La posición de la Comunidad en el Consejo conjunto y en el Comité conjunto establecidos por el Acuerdo será fijada por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo conjunto y presentará la posición de la Comunidad. De conformidad con el artículo 10 del Acuerdo, un representante de la Comisión, asistido por representantes de los Estados miembros, presidirá el Comité conjunto y presentará la posición de la Comunidad.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

⁽¹⁾ DO C 356 de 22. 11. 1997, p. 28.

⁽²⁾ DO C 167 de 1. 6. 1998.

ACUERDO INTERINO

sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

en lo sucesivo denominados «México»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y México, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo global», se firmó en Bruselas el 8 de diciembre de 1997;

CONSIDERANDO que el Acuerdo global tiene como finalidad fortalecer y ampliar las relaciones entre la Comunidad y sus Estados miembros y México establecidas por el actual Acuerdo marco de cooperación de 1991;

CONSIDERANDO el interés mutuo que tienen las Partes en aplicar lo antes posible, mediante un Acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo global sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA,

al señor Jacques F. Poos,

Viceprimer Ministro,

Ministro de Asuntos Exteriores, de Comercio Exterior y de Cooperación de Luxemburgo,

Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

al señor Manuel Marín,

Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

al señor Herminio Blanco,

Ministro de Comercio e Industria,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 (AG 1)

Fundamento del Acuerdo

El respecto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración universal de los derechos humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO II

LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 2

Objetivo

El objetivo del presente título es establecer un marco para fomentar el desarrollo de los intercambios de bienes, incluyendo una liberalización bilateral y preferencial, progresiva y recíproca del comercio de bienes que tenga en cuenta la sensibilidad de determinados productos y de conformidad con las normas pertinentes de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

*Artículo 3 (AG 5)***Comercio de bienes**

Con el fin de conseguir el objetivo establecido en el artículo 2, el Consejo conjunto creado por el artículo 7 del presente Acuerdo decidirá las medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en particular el artículo XXIV del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT) y teniendo en cuenta la sensibilidad de determinados productos. En la decisión se incluirán, en particular los siguientes asuntos:

- a) cobertura y períodos transitorios;
- b) derechos de aduana sobre importaciones y exportaciones gravámenes de efecto equivalente;
- c) restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones y medidas de efecto equivalente;
- d) trato nacional incluyendo la prohibición de la discriminación fiscal con respecto a los impuestos con que se gravan los bienes;
- e) medidas antidumping y compensatorias;
- f) medidas de salvaguardia y de vigilancia;
- g) reglas de origen y cooperación administrativa;
- h) cooperación aduanera;
- i) valor en aduana;
- j) normas y reglamentos técnicos, legislación sanitaria y fitosanitaria, reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, certificaciones, marcado, entre otros;
- k) excepciones generales justificadas por motivos de moralidad pública, orden público o seguridad pública; protección de la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas; protección de la propiedad industrial, intelectual y comercial, entre otros;
- l) restricciones en caso de dificultades en la balanza de pagos.

TÍTULO III

CONTRATACIÓN PÚBLICA, COMPETENCIA, PROPIEDAD INTELECTUAL Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO*Artículo 4 (AG 10)***Contratación pública**

1. Las Partes acordarán la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública acordados sobre una base de reciprocidad.
2. Para lograr este objetivo, el Consejo conjunto decidirá sobre las disposiciones apropiadas y el calendario. La decisión incluirá, en particular, los siguientes asuntos:

- a) cobertura de la liberalización acordada;
- b) acceso no discriminatorio a los mercados acordados;
- c) valor de los umbrales;
- d) procedimientos legales y transparentes;
- e) procedimientos de impugnación claros;
- f) utilización de la tecnología de la información.

*Artículo 5 (AG 11)***Competencia**

1. Las Partes acordarán medidas apropiadas para evitar distorsiones o restricciones de la competencia que pudieran afectar significativamente el comercio entre México y la Comunidad. Para ello, el Consejo conjunto establecerá los mecanismos de cooperación y coordinación entre sus autoridades competentes para aplicar sus leyes de competencia. Esta cooperación incluirá asistencia legal recíproca, notificación, consulta e intercambio de información a fin de asegurar la transparencia en relación con la aplicación de sus leyes y políticas en materia de competencia.
2. Para lograr este objetivo, el Consejo conjunto decidirá, en particular, sobre los siguientes aspectos:
 - a) acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre las empresas;
 - b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas;
 - c) fusiones entre empresas;
 - d) monopolios de Estado de carácter comercial;
 - e) empresas públicas y empresas a las cuales se han concedido derechos especiales o exclusivos.

*Artículo 6***Propiedad intelectual, industrial y comercial**

1. Reafirmando la gran importancia que las Partes otorgan a la protección de los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas informáticos y las bases de datos, y los derechos conexos, los derechos relacionados con patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas, topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 *bis* del Convenio de París sobre la protección de la propiedad industrial y la protección de la información confidencial), las Partes se comprometen a establecer las medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección, de acuerdo con las normas internacionales más exigentes, incluyendo medios efectivos para hacer valer tales derechos.

2. Para este efecto, el Consejo conjunto decidirá un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 7 (AG 45)

Consejo conjunto

Se crea un Consejo conjunto encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo se reunirá a nivel ministerial, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará todos los problemas principales que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 8 (AG 46)

1. El Consejo conjunto estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por una parte, y miembros del Gobierno de México, por otra.
2. Los miembros del Consejo conjunto podrán hacerse representar, de conformidad con las condiciones establecidas en su reglamento interno.
3. El Consejo conjunto establecerá su propio reglamento interno. Se reunirá dentro del plazo de 30 días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. La Presidencia del Consejo conjunto la ejercerá, alternativamente, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de México, de conformidad con las disposiciones que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 9

El Consejo conjunto, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, estará facultado para tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones que se adopten tendrán carácter vinculante para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas. El Consejo conjunto podrá también hacer las recomendaciones pertinentes.

Las decisiones y recomendaciones se adoptarán previo acuerdo entre las dos Partes.

La aplicación de las decisiones previstas en el artículo 3, el apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 6 quedará suspendida hasta que se firme el Acuerdo global.

Artículo 10

Comité conjunto

1. El Consejo conjunto estará asistido, en la realización de sus tareas, por un Comité conjunto compuesto, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra, por representantes del Gobierno de México, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno el Consejo conjunto fijará las obligaciones del Comité conjunto que comprenderán, entre otras cosas, la preparación de reuniones del Consejo conjunto y el funcionamiento del propio Comité.

2. El Consejo conjunto podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité conjunto. En ese caso, el Comité conjunto adoptará las decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9.

3. El Comité conjunto se reunirá una vez al año, alternativamente en Bruselas y en México, en una fecha y con un orden del día que fijarán las Partes con antelación. Se podrán convocar reuniones extraordinarias mediante acuerdo entre las Partes. La Presidencia del Comité conjunto la ostentará, alternativamente, un representante de cada una de las Partes.

Artículo 11 (AG 49)

Otros comités especiales

El Consejo conjunto podrá decidir la creación de cualquier otro comité especial u organismo que le ayude en la realización de sus tareas.

La composición y las tareas de tales comités u organismos y su modo de funcionamiento las establecerá el Consejo conjunto en su reglamento interno.

Artículo 12 (AG 50)

Solución de controversias

El Consejo conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia.

Artículo 13 (AG 52)

Cláusula de seguridad nacional

Ninguna disposición del Acuerdo será obstáculo para que una Parte tome las medidas:

- a) que estime necesarias con objeto de evitar la divulgación de informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción y al comercio de armas, de municiones o de material de guerra o a la investigación, al desarrollo o a la producción necesarios para garantizar su defensa, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia para los productos no destinados a fines especialmente militares;

- c) que considere esenciales para garantizar su seguridad en caso de disturbios internos graves que pudieran poner en peligro la paz social, en caso de guerra o de grave tensión internacional con riesgo de llegar a un conflicto armado o para satisfacer obligaciones que hubiera aceptado con vistas a mantener la paz y la seguridad internacional.

Artículo 14

El Acta final contiene las declaraciones conjunta y unilateral efectuadas a la firma del presente Acuerdo.

Artículo 15 (AG 56)

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra al territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16

Duración

El presente Acuerdo será aplicable hasta el momento de la entrada en vigor del acuerdo global firmado el 8 de diciembre de 1997.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de tal notificación.

Artículo 17 (AG 58)

Cumplimiento de obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y velarán para que se alcancen los objetivos establecidos en el Acuerdo.

Si una de las partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Previamente, y excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo conjunto toda la información útil que se considere necesaria para examinar en

profundidad la situación, con el fin de buscar, en un plazo no mayor de 30 días, una solución aceptable para las Partes.

Se deberán escoger prioritariamente las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo conjunto y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo, si la otra Parte así lo solicita.

2. Las Partes acuerdan que se entenderá por «casos de urgencia especial», término que figura en el apartado 1 del presente artículo, los casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Se considerará incumplimiento sustancial del Acuerdo:

- a) la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional; o,
- b) el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 1.

3. Las Partes acuerdan que «las medidas apropiadas» mencionadas en el presente artículo serán medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. Si una de las Partes adopta una medida en caso de urgencia especial en aplicación del presente artículo, la otra Parte podrá solicitar la convocatoria urgente de una reunión de las dos Partes en un plazo de 15 días.

Artículo 18 (AG 59)

Texto auténtico

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 19

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias a tal efecto.
3. La notificación se remitirá al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será el depositario del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den ottende december nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achten Dezember neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the eighth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le huit décembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì otto dicembre millenovecentonovantasette.

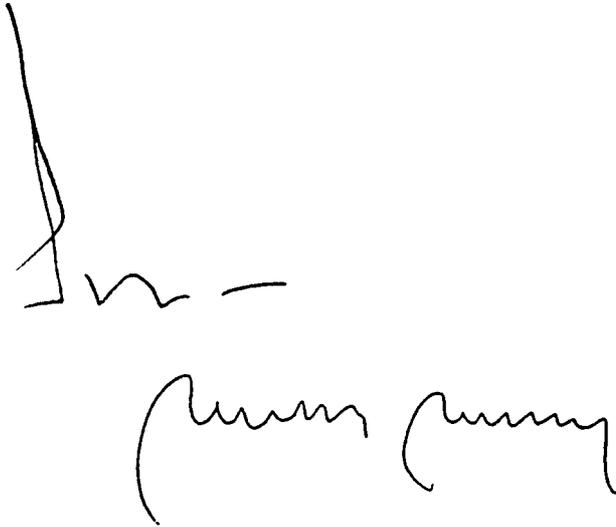
Gedaan te Brussel, de achtste december negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em oito de Dezembro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdeksantena päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den åttonde december nittonhundranittiosju.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen



Por los Estados Unidos Mexicanos



ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos adoptan la presente Acta final, relativa a:

- 1) el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra,
- 2) el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, y
- 3) la Declaración conjunta entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados Unidos Mexicanos.

(1)

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA,

denominados en lo sucesivo «los Estados miembros»,

y LA COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte,

y los plenipotenciarios de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

denominados en lo sucesivo «México»,

por otra,

reunidos en Bruselas el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete para la firma del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», han adoptado los textos siguientes:

— El Acuerdo y su anexo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de México han adoptado los textos de las Declaraciones conjuntas enumeradas a continuación y anexas a la presente Acta final:

Declaración conjunta de la Unión Europea y México sobre diálogo político (artículo 3 del Acuerdo)

Declaración conjunta sobre el diálogo a nivel parlamentario

Declaración conjunta interpretativa sobre el artículo 4

Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 24

Declaración conjunta sobre el artículo 35.

Los plenipotenciarios de México han tomado nota de las Declaraciones de la Comunidad Europea y/o sus Estados miembros mencionadas a continuación y anexas a la presente Acta final:

Declaración relativa al artículo 11 del Acuerdo

Declaración relativa al artículo 12 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de la Declaración de México mencionada a continuación y anexa a la presente Acta final:

Declaración respecto del título I del Acuerdo.

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta de la Unión Europea y México sobre diálogo político (artículo 3)

1. PREÁMBULO

La Unión Europea, por una parte, y México, por otra,

- conscientes de los plazos históricos, políticos, económicos y culturales que los unen, y de los profundos vínculos de amistad que existen entre sus pueblos;
- considerando su voluntad de reforzar las libertades políticas y económicas que constituyen la base de las sociedades de los países miembros de la Unión Europea y de México;
- reafirmando el valor de la dignidad humana y de la promoción y protección de los derechos como fundamento de las sociedades democráticas, así como el papel esencial de las instituciones democráticas basadas en el Estado de Derecho;
- deseosos de afianzar la paz y la seguridad internacional de conformidad con los principios establecidos en la carta de las Naciones Unidas;
- compartiendo su interés por la integración regional como instrumento de promoción de un desarrollo sostenible y armonioso de sus pueblos, basado en principios de progreso social y de solidaridad entre sus miembros;
- tomando como base las relaciones privilegiadas instituidas por el Acuerdo marco de cooperación firmado entre la Comunidad y México en 1991;
- recordando los principios establecidos en la Declaración conjunta solemne firmada en París el 2 de mayo de 1995 entre la Comisión y el Consejo, por una parte, y México, por otra,

han decidido desarrollar sus relaciones recíprocas dotándolas de una perspectiva a largo plazo.

2. OBJETIVOS

La Unión Europea y México consideran que el establecimiento de un diálogo político reforzado constituye un elemento fundamental del acercamiento económico y político previsto y contribuye de manera determinante a promover los principios enunciados en el preámbulo de la presente Declaración.

Dicho diálogo se basará en la adhesión común de las Partes a la democracia y al respeto de los derechos humanos, así como su voluntad de mantener la paz e instaurar un orden internacional equitativo y estable, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Tendrá por objetivos establecer entre la Unión Europea y México lazos duraderos de solidaridad que contribuyan a la estabilidad y prosperidad de sus regiones respectivas, actuar en favor del proceso de integración regional y fomentar un clima de comprensión y tolerancia entre los pueblos y las culturas respectivas.

El diálogo abordará todos los temas de interés común y estará orientado a abrir la vía de nuevas formas de cooperación en favor de los objetivos comunes, incluso mediante iniciativas conjuntas en el plano internacional, y, más concretamente, en los ámbitos de la paz, la seguridad y el desarrollo regional.

3. MECANISMOS DEL DIÁLOGO

El diálogo político entre las Partes se efectuará mediante contactos, intercambios de información y consultas entre los diferentes organismos de México y de la Unión Europea, incluida la Comisión Europea.

Se llevará a cabo, en particular:

- a nivel presidencial,
- a nivel ministerial,
- a nivel de altos funcionarios,
- y mediante el aprovechamiento al máximo de los canales diplomáticos.

Por lo que se refiere a las reuniones presidenciales, se celebrarán encuentros periódicos entre las más altas autoridades de ambas Partes, cuyas modalidades serán definidas por las Partes.

Se celebrarán periódicamente encuentros entre los ministros de Asuntos Exteriores, cuyas modalidades serán definidas por las Partes.

Declaración conjunta sobre el diálogo a nivel parlamentario

Las Partes señalan la conveniencia de institucionalizar un diálogo político a nivel parlamentario que se efectuaría mediante contactos entre el Parlamento Europeo y el Congreso de la Unión de México (Cámara de Diputados y Senado de la República).

Declaración conjunta interpretativa sobre el artículo 4

Los compromisos que emanen del artículo 4 del presente Acuerdo no surtirán efecto hasta que se adopte la decisión a la que se refiere el artículo 5, de conformidad con el artículo 7 de dicho Acuerdo.

Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 24

Ambas partes confirman sus obligaciones multilaterales en lo que se refiere a los servicios de transportes marítimos, a las que se han comprometido como miembros de la OMC, teniendo en cuenta así mismo de sus respectivas obligaciones bajo el «Code of Liberalization of Current Invisible Options» de la OCDE.

Declaración conjunta sobre el artículo 35

Ambas partes se comprometen a otorgar su apoyo institucional, en el ámbito multilateral, para la adopción, entrada en vigor y aplicación del Código internacional de conducta para la pesca responsable.

DECLARACIONES UNILATERALES**Declaración de la Comunidad sobre el artículo 11**

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo conjunto adopte las normas de aplicación sobre competencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 11, evaluará cualquier práctica contraria a las disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios derivados de las normas que figuran en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de las que figuran en los artículos 65 y 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las normas de las Comunidades sobre ayudas estatales, incluido el Derecho derivado.

Declaración de la Comunidad y sus Estados miembros sobre la propiedad intelectual, industrial y comercial a que se hace referencia en el artículo 12

La Comunidad y sus Estados miembros entienden que entre las convenciones multilaterales relevantes sobre propiedad intelectual a las que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 12, se incluyen por lo menos las siguientes:

- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971, modificado en 1979);
- Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 1961);
- Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979);
- Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y modificado en 1984);
- Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979);
- Protocolo del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid, 1989);
- Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Acta de Ginebra, 1977, modificado en 1979);
- Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980);
- Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV), (Acta de Ginebra, 1991);
- Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994).

Declaración de México respecto del título I

La política exterior de México se fundamenta en los principios que consagra su Constitución:

La autodeterminación de los pueblos.

La no intervención.

La solución pacífica de controversias.

La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

La igualdad jurídica de los Estados.

La cooperación internacional para el desarrollo.

La lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Por su experiencia histórica y el supremo mandato de su Constitución política, México expresa su plena convicción de que sólo la observancia plena del Derecho internacional es fundamento de la paz y del desarrollo. Manifiesta, asimismo, que los principios de convivencia de la comunidad internacional, como se expresan en la Carta de las Naciones Unidas, los principios enunciados en la Declaración universal de los derechos humanos y los principios democráticos, son guía permanente de su participación constructiva en el quehacer internacional y son el marco de referencia en su relación con la Comunidad y sus Estados miembros, regida por el presente Acuerdo, o en su relación con cualquier otro país o grupo de países.

Hecho en Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den ottende december nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achten Dezember neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the eighth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le huit décembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì otto dicembre millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de achtste december negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em oito de Dezembro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdeksantena päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den åttonde december nittonhundranittiosju.

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

For Kongeriget Danmark



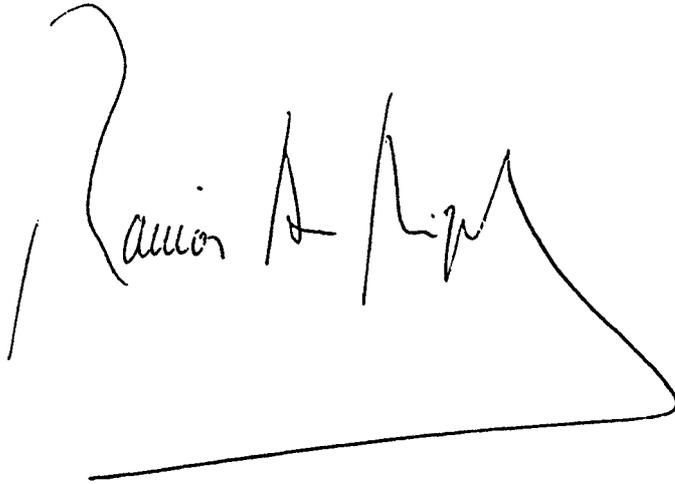
Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Antonio López". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

Pour la République française

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.

Thar ceann na hÉireann
For Ireland

A handwritten signature in black ink, featuring a large, flowing initial letter followed by a long horizontal stroke.

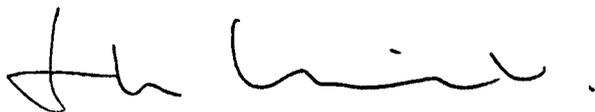
Per la Repubblica italiana

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, cursive loops.

Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



Pela República Portuguesa



Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland



För Konungariket Sverige

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen

Por los Estados Unidos Mexicanos

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes that form a cursive, somewhat abstract shape.

—

(2)

Al mismo tiempo, los plenipotenciarios de la COMUNIDAD EUROPEA,
denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,
por una parte, y

los plenipotenciarios de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
denominados en lo sucesivo «México»,
por otra,

reunidos en Bruselas el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete para la firma del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», han adoptado el texto siguiente:

— El Acuerdo.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios de México han adoptado el texto de la Declaración conjunta indicada a continuación y anexa a la presente Acta final:

— Declaración conjunta interpretativa sobre el artículo 2 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de México han tomado nota de la Declaración de la Comunidad mencionada a continuación y anexa a la presente Acta final:

— Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 5 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den ottende december nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achten Dezember neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the eighth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le huit décembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì otto dicembre millenovecentonovantasette.

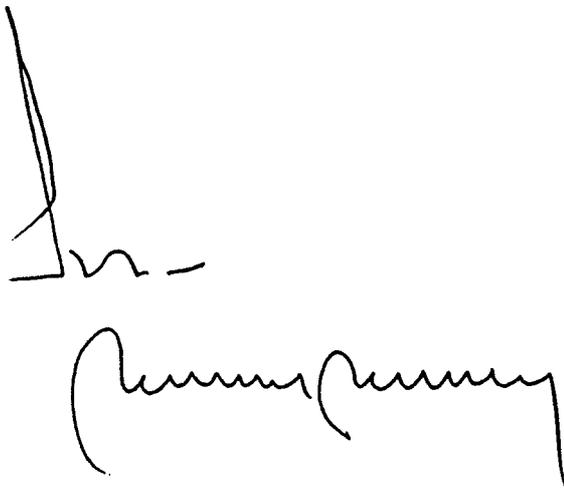
Gedaan te Brussel, de achtste december negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em oito de Dezembro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdeksantena päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den åttonde december nittonhundranittiosju.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left and a series of loops and curves extending to the right.

Por los Estados Unidos Mexicanos

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a large circular loop on the left and a long, sweeping tail on the right.

Declaración conjunta interpretativa sobre el artículo 2

Los compromisos que emanen del artículo 2 del presente Acuerdo no surtirán efecto hasta que se adopte la decisión a la que se refiere el artículo 3.

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 5

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo conjunto adopte las normas de aplicación sobre competencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 5, evaluará cualquier práctica contraria a la disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios derivados de las normas que figuran en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de las que figuran en los artículos 65 y 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las normas de la Comunidad sobre ayudas estatales, incluido el Derecho derivado.

(3)

Al mismo tiempo, los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de México han adoptado el texto de la siguiente Declaración conjunta:

DECLARACIÓN CONJUNTA ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con vistas a cubrir de manera adecuada los asuntos a los que se refieren los títulos III y IV del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación firmado el 8 de diciembre de 1997 en un marco global, la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados Unidos Mexicanos se comprometen a lo siguiente:

1. Iniciar y, de ser posible concluir, negociaciones relativas a las medidas para la liberalización del comercio de servicios, de los movimientos de capital y pagos, así como de las medidas relativas a la propiedad intelectual, previstas en los artículos 6, 8, 9 y 12 de dicho Acuerdo, de manera paralela con las negociaciones sobre las medidas y el calendario para la liberalización del comercio de bienes prevista tanto en el artículo 5 de ese Acuerdo como en el artículo 3 del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos firmado el 8 de diciembre de 1997.
 2. Procurar asegurarse de que, sin perjuicio del cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos, los resultados de las negociaciones sobre la liberalización del comercio de servicios, de los movimientos de capital y pagos, así como de las medidas relativas a la propiedad intelectual, anteriormente previstas, puedan entrar en vigor lo antes posible, para que se logre el objetivo que comparten las Partes de una liberalización global del comercio que incluya tanto a los bienes como a los servicios, según los términos del artículo 7 del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación.
-

Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

El canje de los instrumentos de ratificación para la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, se produjo el 30 de junio de 1998, por lo que el Acuerdo entrará en vigor, con arreglo a lo previsto en su artículo 19, el 1 de julio de 1998.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1998

por la que se modifica la Decisión 98/372/CE referente a las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de animales vivos de las especies bovina y porcina procedentes de determinados países europeos para tener en cuenta algunos aspectos relacionados con Croacia y la República Checa

[notificada con el número C(1998) 2239]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/505/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y la policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 8 y 11,

Considerando que en la Decisión 98/372/CE⁽³⁾ se establecen las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de determinados países europeos;

Considerando que la Comunidad Europea impone algunas restricciones sanitarias a determinadas zonas de países debido a algunos problemas relacionados con los controles veterinarios realizados en dichas zonas;

Considerando que, tras una reciente inspección veterinaria de la Comunidad, se ha observado que los servicios veterinarios croatas inspeccionan satisfactoriamente todo el país;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, que sea posible importar animales vivos de la especie bovina de todo el territorio de Croacia;

Considerando que las garantías ofrecidas por Croacia respecto a la tuberculosis bovina y la brucelosis no pueden considerarse equivalentes a las de las ganaderías de la Comunidad Europea que posean la calificación de «oficialmente libres» de dichas enfermedades;

Considerando que las condiciones y los certificados zoosanitarios deben adaptarse a la situación zoosanitaria del país tercero de que se trate; que deben exigirse determinadas garantías complementarias en relación con la tuberculosis y la brucelosis en las importaciones de animales de la especie bovina procedentes de Croacia; que dichas garantías complementarias se revisarán de acuerdo con la evolución de la situación;

Considerando que en algunas zonas de la República Checa se ha confirmado la presencia, en 1997, de peste porcina clásica en explotaciones de cerdos domésticos;

Considerando que, de acuerdo con las medidas adoptadas por las autoridades checas, la situación epidemiológica en las explotaciones de cerdos domésticos ha mejorado y no ha habido nuevos brotes desde junio de 1997;

Considerando que es necesario modificar la región donde se detectó la peste porcina clásica en porcinos salvajes para adaptarla a la situación actual;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 98/372/CE se modificará como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.
- 3) El anexo IV se sustituirá por el anexo III de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 170 de 16. 6. 1998, p. 34.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE DETERMINADOS PAÍSES EUROPEOS DELIMITADOS A EFECTOS DE CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
ALBANIA	AL	01/98	Todo el país
BOSNIA Y HERCEGOVINA	BA	01/98	Todo el país
BULGARIA	BG	01/98	Todo el país
	BG-1	01/98	Provincias de Varna, Dobrich, Solistra, Choumen, Targovichte, Razgrad, Rousse, V. Tavorno, Gabrovo, Pleven, Lovetch Plovdiv, Smolian, Psaerdjik, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blagoegrad, Vratza, Montana y Vidin
	BG-2	01/98	Provincias de Bourgas, Jambol, Sliven, Starazagora, Hasskovo y Kardjali
BIELORRUSIA	BY	01/98	Todo el país
REPÚBLICA CHECA	CZ	01/98	Todo el país
	CZ-1	02/98	Todo el país excepto las provincias de Breclav, Kromeriz, Vyskov, Hodonin, Uherske Hradiste, Zlin, Znojmo y Prerov
	CZ-2	02/98	Provincias de Breclav, Kromeriz, Vyskov, Hodonin, Uherske Hradiste, Zlin, Znojmo y Prerov
ESTONIA	EE	01/98	Todo el país
REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA	FY	01/98	Todo el país
	FY-1	01/98	La República Federativa de Yugoslavia, excepto la región de Kosovo y Metohija
	FY-2	01/98	La región de Kosovo y Metohija
CROACIA	HR	01/98	Todo el país
HUNGRÍA	HU	01/98	Todo el país

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
LITUANIA	LI	01/98	Todo el país
LETONIA	LV	01/98	Todo el país
ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	MK	01/98	Todo el país
POLONIA	PL	01/98	Todo el país
RUMANIA	RO	01/98	Todo el país
RUSIA	RU	01/98	Todo el país
ESLOVENIA	SI	01/98	Todo el país
REPÚBLICA ESLOVACA	SK	01/98	Todo el país*

ANEXO II

«ANEXO II

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS REQUERIDAS EN LOS CERTIFICADOS — ANIMALES VIVOS

País	Código	Bovino				Porcino			
		Cría/Producción		Sacrificio		Cría/Producción		Sacrificio	
		MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)
ALBANIA (3)	AL	—		—		—		—	
BOSNIA Y HERCEGOVINA (3)	BA	—		—		—		—	
BULGARIA	BG	—		—		—		—	
	BG-1	A		B		—		—	
	BG-2	—		—		—		—	
BIELORRUSIA (3)	BY	—		—		—		—	
REPÚBLICA CHECA	CZ	A		B		—		—	
	CZ-1	A		B		C		D	
	CZ-2	A		B		—		—	
ESTONIA (3)	EE	A (3)		B (3)		—		—	
REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA	FY	—		—		—		—	
	FY-1	—		—		—		—	
	FY-2	—		—		—		—	
CROACIA	HR	A	d	B		—		—	
HUNGRÍA	HU	A		B		C		D	
LITUANIA (3)	LI	A (3)		B (3)		—		—	
LETONIA (3)	LV	A (3)		B (3)		—		—	
ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	MK	—		—		—		—	
POLONIA	PL	A		B		—		—	
RUMANIA	RO	A		B		—		—	
RUSIA (3)	RU	—		—		—		—	
ESLOVENIA	SI	A		B		—		—	
REPÚBLICA ESLOVACA	SK	A		B		—		—	

-
- (¹) MC: modelos de certificados que deben rellenarse. Las letras (A, B, C, D) que aparecen en los cuadros se refieren a los modelos de garantías zoonitarias especificados en el anexo III que deben emplearse para cada producto y lugar de origen, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 98/372/CE. Los guiones (←→) indican que las importaciones no están autorizadas.
- (²) GS: Garantías suplementarias. Las letras (a, b, c, d) que aparecen en los cuadros se refieren a las garantías suplementarias que debe proporcionar el país exportador con arreglo a lo indicado en el anexo IV. Dichas garantías suplementarias deben ser insertadas por el país exportador en la sección VI de cada impreso de certificado conforme al modelo establecido en el anexo III.
- (³) Las importaciones de animales domésticos de las especies bovina y porcina no están autorizadas en tanto en cuanto la Unión Europea no haya aprobado un programa de control de residuos en el país tercer exportador.»
-

*ANEXO III**«ANEXO IV*

Garantías suplementarias que debe ofrecer el territorio exportador cuando así lo requiera el anexo II en aplicación del apartado 2 del artículo 2:

- a) Los animales descritos en el presente certificado han reaccionado de forma negativa a la prueba de detección de la fiebre aftosa realizada mediante la técnica de raspado faríngeo ("probang test").
- b) Los animales descritos en el presente certificado han reaccionado de forma negativa a la prueba serológica de detección de anticuerpos de la fiebre aftosa.
- c) Los animales descritos en el presente certificado han sido aislados durante al menos los 14 días anteriores a su carga y exportación en una estación de cuarentena situada en (territorio de origen) bajo el control de un veterinario oficial, no habiendo sido vacunado contra la fiebre aftosa ninguno de los animales ingresados en el centro de cuarentena durante los 21 días anteriores a su exportación, y no habiendo ingresado en el centro de cuarentena ningún otro animal, aparte de los del envío, durante este mismo período.
- d) Los animales procedentes de los siguientes rebaños o manadas que hayan sido calificados como "Oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis o leucosis", de acuerdo con los anexos A y G de la Directiva 64/432/CEE:

Nº de rebaños calificados	Nº total de animales	Nº de animales exportados	Fecha de la prueba

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1998

mediante la que se rectifica la Decisión 97/306/CE por la que se modifican los límites de las zonas desfavorecidas en España, en el sentido de los artículos 20 a 25 del Reglamento (CE) n° 950/97*[notificada con el número C(1998) 2279]*

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(98/506/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/306/CE quedará rectificado de la manera establecida en el anexo de la presente Decisión.

Visto el Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30,*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Considerando que conviene rectificar el anexo de la Decisión 97/306/CE de la Comisión, de 18 de abril de 1997 ⁽²⁾, por la que se modifican en España los límites de las zonas desfavorecidas;

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y de desarrollo rural,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.⁽²⁾ DO L 130 de 22. 5. 1997, p. 14.

ANEXO

Cuadro de rectificaciones que se han de realizar en la Decisión 97/306/CE de la Comisión

Comunidad autónoma (c.a.)	Expresión que desaparece	Expresión que se inserta
c.a. 08 Punto C	Comarca 04 - Serranía Baja	Comarca 03-Serranía Media
c.a. 08 Punto C	199 Gabaldón	199 Solera del Gabaldón
c.a. 08 Punto D	901 Robledal	901 El Robledo
c.a. 07 Punto C	(*) Comarca: 02-Sepúlveda 905 Cuevas del Provanco	(*) Comarca: 02-Sepúlveda 902 Cozuelos de Fuentidueña 905 Cuevas del Provanco
c.a. 04 Punto E	903 Migjorn Gran (Es)	902 Migjorn Gran (Es)
c.a. 17 Punto G	(*) Comarca 01-Guipúzcoa	Comarca 01-Guipúzcoa (sin asterisco)
c.a. 17 Punto C	904 Baliarrin	904 Baliarrain

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1998

por la que se modifica la Decisión 97/408/CE sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Checa*[notificada con el número C(1998) 2276]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/507/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que en 1997 se ha confirmado la presencia de peste porcina clásica en explotaciones de cerdos domésticos en algunas zonas de la República Checa;

Considerando que la Comisión ha adoptado la Decisión 97/408/CE, de 10 de junio de 1997, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Checa ⁽⁴⁾;

Considerando que la situación epidemiológica ha mejorado en algunas explotaciones de cerdos domésticos;

Considerando que en algunas zonas de la República Checa la peste porcina clásica aún sigue afectando a los jabalíes;

Considerando que esta situación puede poner en peligro las cabañas de la Comunidad Europea;

Considerando que, por lo tanto, es necesario mantener algunas de las medidas de protección adoptadas en virtud de la Decisión 97/408/CE en las áreas donde fue detectada la enfermedad en porcinos salvajes en 1997 y 1998;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El artículo 1 de la Decisión 97/408/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de cerdos vivos, esperma, embriones y óvulos de la especie porcina a partir de los distritos de la República Checa que figuran en el anexo de la presente Decisión.»

2. El anexo de la Decisión 97/408/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican respecto de la República Checa con el fin de que sean conformes con la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 28. 6. 1997, p. 58.

*ANEXO***Distritos de la República Checa**

Breclav
Kromeriz
Vyskov
Hodonin
Uherske Hradiste
Zlin
Znojmo
Prerov
